EXPEDIENTE: **26-001904-2024-LA - 4**
PROCESO: **Procesos Colectivos**
PARTE ACTORA: **EL ESTADO (MOPT)**
PARTE DEMANDADA: **ASOCIACION DE PROFESORES DE SEGUNDA ENSEÑANZA (APSE) y otros**

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N° N° 2026003052

JUZGADO DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, SECCIÓN PRIMERA.- A las trece horas con dos minutos del diecisiete de Noviembre del dos mil veintiseis.-

Proceso de diligencias que son **SOLICITUD PARA FIJAR EL PLAN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS BÁSICOS Y PERSONAL NECESARIO EN CENTROS EDUCATIVOS EN CONDICIONES BÁSICAS DE ASEO, SEGURIDAD Y EDUCACIÓN ESPECIAL** promovidas por **EL ESTADO, representado por la Procuraduría General de la República en** contra de la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE EDUCADORES Y EDUCADORAS (ANDE)** cédula de persona jurídica 3-011-045317**,** representada por su Presidenta Gilda Lucrecia Montero Sánchez, cédula de identidad número 4-0145-0893**, el SINDICATO DE TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN COSTARRICENSE (SEC),** cédula de persona jurídica 3-011-045698**,** representada por su Presidenta Maria Yorgina Alvarado Díaz, cédula de identidad número 5-0353-0629, la **ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE SEGUNDA ENSEÑANZA (APSE),** cédula de persona jurídica 3-011-04288**,** representada por su Presidente Dennis Javier Solís Cruz, cédula de identidad número 4-011-045288, el **SINDICATO NACIONAL DE POFESIONALES EN ORIENTACIÓN (SINAPRO) y AFINES,** cédula de persona jurídica 3-011-151394**,** representada por su Secretario General Luis Alejandro Nuñez Cortés, cédula de identidad número 1-1268-0487 **y el SINDICATO PATRIÓTICO DE LA EDUCACIÓN 7 DE AGOSTO (SINPAE)** cédula de persona jurídica 3-011-179795**,** representada por su Secretaria General, Cynthia Crespo Campos, cédula de identidad número 1-0534-0712

CONSIDERANDO

I.- Mediante escrito ingresado al sistema a las 16:03 horas del día 9 de noviembre del 2026, el señor Procurador General de la República Iván Vincenti Rojas, presentó diligencias previas de solicitud para fijar el plan de prestación de servicios básicos y personal necesario en centros educativos públicos en condiciones básicas de aseo, seguridad y educación especial durante la huelga convocada para el 11 de noviembre del 2026 por parte de la Asociación Nacional de Educadores y Educadoras **(ANDE),** el Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de la Educación Costarricense **(SEC),** la Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza **(APSE)**, el Sindicato Nacional de Pofesionales en Orientación **(SINAPRO)** y Afines y el Sindicato Patriótico de la Educación 7 de Agosto **(SINPAE)** (imágenes 1 a la 9 del expediente electrónico en formato pf)

II.- Mediante resolución de las quince horas treinta y siete minutos del diez de noviembre del dos mil veintiséis se dictó el traslado respectivo a las agrupaciones referidas para que en el **plazo de 24 horas** se pronunciaran respecto a la gestión presentada por el Estado, siendo notificadas todas las agrupaciones el 10 de noviembre del 2026, salvo en el caso del el Sindicato Nacional de Pofesionales en Orientación **(SINAPRO)** y Afines que según sistema quedó notificado el 13 de noviembre del 2026, misma fecha en que se apersonó al proceso (imágenes 10 a la 16, 18,19, del expediente electrónico en formato pdf, así como escrito incorporado al sistema por parte de la agrupación el 13 de noviembre del 2026)

Identificador	Enviado mediante	Destinatario	Asunto	Mensaje	Estado	Fecha de enviado	Fecha de Recibido
3781f18b-232e-4109-9f28-d31d3221f6bf8	cemce@poder-judicial.go.cr	sindicatodeorx@gmail.com	26-001904-2024-LA-Copia Expediente :26-001904-2024-LA	El correo, mchavarriam@poder-judicial.go.cr, envió el siguiente mensaje: , a: sindicatodeorx@gmail.com. -----> El cual fue entregado por medio del sistema Escritorio Virtual/ Sistema CEMCE	EXITOSO	13/11/2026 10:28:58	13/11/2026 10:30:57

III.- A las diligencias se apersonaron dentro el plazo concedido las siguientes agrupaciones: la Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza **(APSE)** en los términos del escrito que corre a imágenes 20 a la 26; la Asociación Nacional de Educadores y Educadoras **(ANDE)** en los términos del escrito que corre a imágenes 42

a la 44; el Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de la Educación Costarricense **(SEC)** en los términos del escrito que corre a imágenes 45 a la 52; y el Sindicato Nacional de Pofesionales en Orientación **(SINAPRO)** y Afines, en los términos del escrito que corre a imágenes 119 a la 121. Todas las agrupaciones solicitaron rechazar la gestión estatal por una pérdida de interés sobrevenida dada la realización del movimiento huelguístico el 11 de noviembre del 2026. El Sindicato Patriótico de la Educación 7 de Agosto **(SINPAE)** no se apersonó al proceso a pesar de haber sido debidamente notificado (imagen 117 del expediente electrónico en formato pf)

IV.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones del caso y no se nota defecto u omisión capaz de producir nulidad o indefensión alguna. Se hace necesario indicar que de la diligencia presentada se dio audiencia por un plazo de 24 horas a las agrupaciones mencionadas, por cuanto, estamos ante un proceso sumarísimo de diligencias previas según lo regulado en el artículo 376 quinquies del Código de Trabajo, en el cual quien legisló buscó una resolución expedita de lo solicitado, donde transcurrido el plazo del traslado, la normativa dispone que este proceso deberá ser resuelto en el plazo perentorio de tres días una vez superado el otorgado a las agrupaciones sindicales.

V. HECHOS PROBADOS: De estricta relevancia para la correcta resolución del presente asunto, se enumeran los siguientes hechos de importancia. **Debe tomarse en cuenta que la numeración de las imágenes indicadas en esta sentencia, se realizan de la revisión del expediente virtual, en formato PDF, ordenado de forma ascendente:**

1.- Mediante oficio **AL-AP-P-11-02 de fecha 2 de noviembre del 2026**, recibido en el Ministerio de Educación Pública en esa misma fecha, la Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza (APSE) avisó sobre el movimiento de huelga a realizarse el día 11 de noviembre del 2026, en defensa del régimen de Pensiones del Magisterio Nacional, de la seguridad social costarricense y el cumplimiento constitucional de destinar el 8% del Producto Interno Bruto a la Educación Pública (hecho primero no controvertido, oficio **AL-AP-P-11-02 de fecha 2 de noviembre del 2026 en cd**)

2. Mediante oficio **PRE-187-11-26 del de fecha 3 de noviembre del 2026**, recibido en el Ministerio de Educación Pública en esa misma fecha, la Asociación Nacional de

Educadores y Educadoras (ANDE) avisó sobre el movimiento de huelga a realizarse el día 11 de noviembre del 2026, en contra de las políticas públicas en materia de inversión de educación, así como en cuanto a la política salarial restrictiva que afecta los salarios y las pensiones y jubilaciones del Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional (hecho segundo no controvertido, **PRE-187-11-26 del de fecha 3 de noviembre del 2026 en cd**)

3. Mediante oficio **SG-SEC-430-2026 de fecha 4 de noviembre del 2026**, recibido en el Ministerio de Educación Pública en esa misma fecha, Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de la Educación Costarricense (SEC) avisó sobre el movimiento de huelga a realizarse el día 11 de noviembre del 2026, en contra de las políticas públicas que afectan el presupuesto estatal destinado a la educación pública, así como el cumplimiento constitucional de destinar el 8% del Producto Interno Bruto a la Educación Pública (hecho tercero no controvertido. oficio **SG-SEC-430-2026 de fecha 4 de noviembre del 2026 en cd**)

4. Mediante oficio **048-SINAPRO del de fecha 2 de noviembre del 2026**, recibido en el Ministerio de Educación Pública en esa misma fecha, del Sindicato Nacional de Pofesionales en Orientación (SINAPRO) y Afines avisó sobre el movimiento de huelga a realizarse el día 11 de noviembre del 2026, en contra de las políticas públicas que afectan el presupuesto estatal destinado a la educación pública, así como el cumplimiento constitucional de destinar el 8% del Producto Interno Bruto a la Educación Pública (hecho cuarto no controvertido, oficio **048-SINAPRO del de fecha 2 de noviembre del 2026 en cd**)

5. Mediante oficio oficio SG-0009-2026 **de fecha 2 de noviembre del 2026**, recibido en el Ministerio de Educación Pública en esa misma fecha, el Sindicato Patriótico de la Educación 7 de Agosto (SINPAE) avisó sobre el movimiento de huelga a realizarse el día 11 de noviembre del 2026, por las pensiones, seguridad social y educación pública (hecho quinto no controvertido, oficio SG-0009-2026 **de fecha 2 de noviembre del 2026, en cd**)

6. Por medio de **CARTA-M-2018-2026 de fecha 6 de noviembre del 2026**, el Ministro de Educación Pública comunicó al Procurador General de la República los avisos de las agrupaciones dichas y solicitó gestionar ante el Juzgado de Trabajo respectivo la

fijación del Plan de atención de servicios básicos en los centros educativos públicos durante movimientos de huelga. En ese mismo oficio el Ministerio de Educación Pública indicó textualmente: **“<u>Dado que el movimiento inicia el 11 de noviembre de 2026, se solicita tramitar la gestión con la mayor celeridad, a fin de que el plan sea fijado y depositado antes de esa fecha…”</u>** (hecho sexto controvertido, **CARTA-M-2018-2026 de fecha 6 de noviembre del 2026, en cd**)

7. Según certificación CUG-MTSS-DVAL-DAL-DRT-203-2026 de fecha 5 de noviembre del 2026, emitida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Departamento de Relaciones de Trabajo, a esa data, de acuerdo con los archivos y registros administrativos que para tales efectos lleva ese Departamento, no consta el depósito de acuerdo alguno suscrito entre el Ministerio de Educación Pública (MEP) y las organizaciones sindicales antes citadas, en relación con la prestación de servicios básicos durante el movimiento de huelga convocado para el 11 de noviembre de 2026 (hecho sétimo no controvertido, certificación CUG-MTSS-DVAL-DAL-DRT-203-2026 de fecha 5 de noviembre del 2026**,** en cd)

VI. <u>HECHOS NO PROBADOS</u>: De importancia para la presente resolución se tienen por no acreditados los siguientes hechos:

1.- Que el Ministerio de Educación Pública, luego de recibir los avisos por parte de la Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza **(APSE),** la Asociación Nacional de Educadores y Educadoras **(ANDE),** el Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de la Educación Costarricense **(SEC),** el Sindicato Nacional de Pofesionales en Orientación **(SINAPRO)** y Afines y el Sindicato Patriótico de la Educación 7 de Agosto **(SINPAE)** en entre el 2 al 4 de noviembre del 2026, haya solicitado a estas agrupaciones iniciar mesa de diálogo en aras de establecer conjuntamente y previo a la huelga programada para el 11 de noviembre del 2026, un plan de prestación de servicios básicos de aseo, seguridad, los servicios requeridos en educación especial, así como el funcionario o la funcionaria que durante la huelga será responsable de la coordinación, supervisión y fiscalización de cada centro educativo (no hay prueba al respecto)

VII. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. En el presente caso, mediante escrito ingresado al sistema a las 16:03 horas del día 9 de noviembre del 2026, el señor Procurador General de la República presentó diligencias previas de solicitud para fijar

el plan de prestación de servicios básicos y personal necesario en centros educativos en condiciones básicas de aseo, seguridad y educación especial durante la huelga convocada para el 11 de noviembre del 2026 por parte de la Asociación Nacional de Educadores y Educadoras **(ANDE),** el Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de la Educación Costarricense **(SEC),** la Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza **(APSE)**, el Sindicato Nacional de Pofesionales en Orientación **(SINAPRO)** y Afines y el Sindicato Patriótico de la Educación 7 de Agosto **(SINPAE)** (imágenes 1 a la 9 del expediente electrónico en formato pf). En el escrito inicial se afirmó que según el oficio **CARTA-DM-2018-2026 de fecha 6 de noviembre del 2026**, del Ministerio de Educación Pública ninguna de las organizaciones sindicales propuso ni acordó con ese Ministerio un plan de servicios básicos al avisar sobre el movimiento huelguístico, pero además informó la Administración que tomando en cuenta el plazo entre los avisos y el inicio del movimiento impide una negociación. Señaló que al tratarse no solo de una exigencia legal para la Administración sino además, siendo indispensable garantizar la continuidad de los servicios básicos de aseo, seguridad, educación especial y servicio de alimentación, el Ministerio de Educación Pública elaboro un plan de atención de servicios básicos en los centros educativos públicos durante el movimiento de huelga, por lo que solicitó a este Juzgado con fundamento en el numeral 376 quinquies aprobar estas diligencias y con base en el documento aportado, aprobarlo para su implementación en todos los centros educativos públicos durante el movimiento de huelga el 11 de noviembre del 2026. (imágenes 1 a la 9 del expediente electrónico en formato pf). Mediante resolución de las quince horas treinta y siete minutos del diez de noviembre del dos mil veintiséis se dictó el traslado respectivo a las agrupaciones referidas para que en el **plazo de 24 horas** se pronunciaran respecto a la gestión presentada por el Estado, siendo notificadas todas las agrupaciones el 10 de noviembre del 2026, salvo en el caso del el Sindicato Nacional de Pofesionales en Orientación **(SINAPRO)** y Afines que según sistema quedó notificado el 13 de noviembre del 2026, misma fecha en que se apersonó al proceso (imágenes 10 a la 16, 18,19, del expediente electrónico en formato pdf, así como escrito incorporado al sistema por parte de la agrupación el 13 e noviembre del 2026). **A las diligencias se apersonaron dentro el plazo concedido las siguientes agrupaciones.** La

Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza **(APSE)** para lo que interesa para la solución de estas diligencias previas, indicó que mediante oficio **AL-AP-P-11-02 de fecha 2 de noviembre del 2026**, recibido en el Ministerio de Educación Pública en esa misma fecha, avisó sobre el movimiento de huelga a realizarse el día 11 de noviembre del 2026, es decir, que nueve días antes de la protesta, la Administración tuvo conocimiento de la convocatoria. Sin embargo, no promovió ningún acercamiento, coordinaciones ni mecanismos de diálogo con las organizaciones sindicales para definir las condiciones necesarias para garantizar la prestación de los servicios básicos previstos en el numeral 376 quinquies el Código e Trabajo. Afirmó que mediante **CARTA-DM-2018-2026 de fecha 6 de noviembre del 2026**, el Ministerio de Educación Pública solicitó a las agrupaciones documentación relacionada con los acuerdos adoptados en la Asamblea General para autorizar el movimiento, sin embargo, en esa comunicación no se requirió la elaboración de un plan de prestación de servicios básicos. Reitera que no existió un proceso de negociación dirigido a establecer el plan referido para la huelga el 11 de noviembre del 2026. Solicitó al Despacho valorar lo expuesto **(escrito que corre a imágenes 20 a la 26 del expediente electrónico en formato pdf)**. La Asociación Nacional de Educadores y Educadoras **(ANDE)** manifestó que por medio de oficio **PRE-187-11-26 del de fecha 3 de noviembre del 2026**, recibido en el Ministerio de Educación Pública en esa misma fecha, avisó sobre el movimiento de huelga a realizarse el día 11 de noviembre del 2026, pero el Ministerio no hizo ninguna solicitud para llegar a un acuerdo en relación con el Plan de Prestación de Servicios Básicos. Señaló que se está ante una huelga contra POLÍTICAS PÚBLICAS, que cumple a cabalidad con lo señalado en el artículo 371 del Código de Trabajo, razón por la cual fue convocada por UN DÍA, solamente, no se trata entonces de la HUELGA CONTRACTUAL, con una duración que puede llegar hasta 21 días consecutivos o 10 días alternos y por ende, no era necesario establecer el plan básico mencionado. Solicitó rechazar la solicitud por extemporánea por no haberse agotado la vía de la negociación previa **(escrito que corre a imágenes 42 a la 44 del expediente electrónico en formato pdf)**. El Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de la Educación Costarricense **(SEC)** indicó que el movimiento de huelga convocado para el 11 de noviembre el 2026, es una protesta en contra de políticas públicas adoptadas por

la Administración y por eso, no es aplicable lo dispuesto en el numeral 376 quinquies el Código de Trabajo que se refiere a movimientos laborales de otra naturaleza, y por eso, la gestión del Estado para la fijación de un plan básico para establecer condiciones mínimas de aseo, seguridad y educación especial en los centros educativos públicos es totalmente improcedente. Subsidiariamente planteó contra la gestión del Estado, la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, toda vez que mediante el oficio número SG-SEC-430-20226 del 4 de noviembre del 2026, notificó oficialmente al Ministro de Educación Pública (Representante patronal), sobre la declaratoria de la protesta (huelga política) por parte de las trabajadoras y trabajadores del MEP afiliados al SEC, programada para el día de hoy 11 de noviembre del 2026 y que de acuerdo con el artículo 376 quinquies citado corresponde ambas partes establecerlo mediante acuerdo bilateral lo cual no ocurrió. Pese a que el MEP fue oportunamente notificado, a la fecha no los convocó, ni propició la celebración de reuniones que permitieran establecer dicha fijación. Lo anterior en una conducta contumaz y reiterada del Empleador, en no atender las gestiones sindicales en tiempo y de rechazar el diálogo social, en clara violación de la buena fe negocial **(escrito que corre a imágenes 45 a la 52 del expediente electrónico en formato pdf).** El Sindicato Nacional de Pofesionales en Orientación **(SINAPRO)** y Afines, Se solicita, como cuestión previa y principal, que se declare la pérdida sobrevenida del objeto de estas diligencias de fijación del plan de prestación de servicios básicos, respecto de la jornada de huelga del 11 de noviembre de 2026, por haber finalizado dicho movimiento. La solicitud de fijación del plan ingresó el 9 de noviembre de 2026 y la resolución que confirió audiencia se dictó el 10 de noviembre de 2026. Sin embargo, según la constancia de notificación comunicada a esta representación, SINAPRO fue notificado efectivamente el 13 de noviembre de 2026, dos días después de concluido el movimiento. Se ofrece aportar la respectiva constancia para acreditar ese extremo. La finalidad preventiva del procedimiento contemplado en el artículo 376 quinquies del Código de Trabajo exige que las condiciones de continuidad se determinen oportunamente, antes de la ejecución del movimiento. No resulta materialmente posible exigir la ejecución retroactiva de un plan que no fue judicialmente fijado ni comunicado oportunamente a esta organización para la jornada ya concluida. SINAPRO representa profesionales en

Orientación y áreas afines. Según la información suministrada por su representación, no cuenta con personas afiliadas que desempeñen puestos operativos de cocina, aseo, vigilancia o asistencia especializada comprendidos en el plan estatal. Por tanto, la aplicación del artículo 376 quinquies debe atender las funciones reales de los puestos, la necesidad acreditada y los principios de razonabilidad y proporcionalidad **(escrito que corre a imágenes 119 a la 121 del expediente electrónico en formato pdf).** El Sindicato Patriótico de la Educación 7 de Agosto **(SINPAE)** no se apersonó al proceso a pesar de haber sido debidamente notificado (imagen 117 del expediente electrónico en formato pf).

Ahora bien, la reforma legal introducida por la ley 9808 del 21 de enero de 2020 a nuestra legislación laboral sobre medidas de presión en el título sexto del Código de Trabajo, vino a establecer una diferenciación entre los servicios públicos al momento de la posibilidad de acudir a huelga y sus requisitos. Estableciendo así primero los servicios públicos esenciales, indicando el artículo 376 de dicho cuerpo normativo que son "*aquellos cuya suspensión, discontinuidad o paralización pueda causar daño significativo a los derechos a la vida, la salud y la seguridad pública*.", regulando el legislador en dicha norma una lista taxativa de los servicios en la cual está absolutamente prohibida la huelga. Posteriormente, se establecen los servicios públicos de importancia trascendental, indicando el numeral 376 ter que "*son aquellos que, por su carácter estratégico para el desarrollo socioeconómico del país, su paralización o suspensión implican un perjuicio sensible a las condiciones de vida de toda o parte de la población*", especificando igualmente la norma cuáles son los que entran en dicha categoría. Para lo cual establece que "*La ejecución de la huelga en este tipo de servicios estará condicionada a la prestación continua de un plan de servicios mínimos*." Finalmente, para la solución de estas diligencias previas, se regula la huelga en los servicios de educación pública en el artículo 376 quinquies del Código de Trabajo que establece: "***Los servicios de educación pública son de carácter estratégico para la nación, por lo que la huelga en estos tendrá las regulaciones que se establecen en el presente artículo. Durante toda la duración de la huelga deberá mantenerse el personal necesario para que cada centro educativo permanezca abierto y en condiciones básicas de aseo y seguridad. En el caso de***

educación especial deberán asegurarse la atención y la asistencia adecuadas en consideración a la condición de discapacidad de las personas. <u>El plan de prestación de servicios básicos de aseo, seguridad, los servicios requeridos en educación especial, así como el funcionario o la funcionaria que durante la huelga será responsable de la coordinación, supervisión y fiscalización de cada centro educativo, se definirá previamente mediante acuerdo general de las partes, que estará fundamentado en criterios técnicos y se formalizará en un documento que estas deberán depositar en el Departamento de Relaciones Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para su custodia</u>*. De no existir acuerdo en la fijación del plan de prestación de dichos servicios, cualquiera de las partes podrá solicitar al Juzgado de Trabajo que lo establezca, aportando la información y los criterios técnicos correspondientes. Esta fijación la realizará el juzgado en un plazo perentorio de tres días, previa audiencia a la parte contraria. Dicha resolución será recurrible ante el Tribunal de Trabajo dentro de las veinticuatro horas siguientes. El tribunal resolverá la apelación en un plazo máximo de tres días. En atención al acuerdo general entre las partes o en su defecto a la resolución judicial, el director o la directora del centro educativo, en conjunto con el supervisor del circuito escolar correspondiente o, en su defecto, con el director regional, se encargarán de precisar las personas que prestarán los servicios. Adicionalmente, el funcionario que haya sido designado para las labores de supervisión y fiscalización del centro educativo podrá coordinar con la Junta de Educación y/o Administrativa para que esta coadyuve en todas las funciones que por ley le correspondan. La huelga en los servicios de educación se podrá ejercer hasta por un plazo de veintiún días naturales consecutivos o de diez días naturales discontinuos; vencidos estos plazos los trabajadores deberán regresar a sus labores y, en caso de no existir un acuerdo entre las partes, estas deberán dirimir sus controversias de conformidad con los procedimientos de solución de conflictos señalados en el artículo 707" (*el resaltado se suple). Una vez expuestas las modificaciones legales introducidas por quien legisló en el año 2020 en relación con el tema que nos ocupa, es necesario prima facie referirse a las manifestaciones del Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de la Educación Costarricense **(SEC)** y de la Asociación Nacional de Educadores y Educadoras **(ANDE)** al indicar que el movimiento

de huelga convocado para el 11 de noviembre el 2026, es una protesta en contra de políticas públicas adoptadas por la Administración y por eso, no es posible aplicar la exigencia establecida en el artículo 376 quinquies del Código de Trabajo. Al respecto, es oportuno indicar que este tipo de proceso sumarísimo no tiene como fin calificar el tipo de huelga que fue llevada a cabo por las agrupaciones mencionadas el 11 de noviembre del 2026, sino que tiene como único norte revisar y determinar si lo solicitado por la Aministación se ajusta o no a lo preceptuado en el ordinal 376 quinquies del Código de Trabajo. Así las cosas, en razón de lo expuesto, deben rechazarse estos argumentos en tanto como se dijo, no es esta la vía para determinar si la huelga realizada el 11 de noviembre pasado, fue o no, una huelga en contra de políticas públicas. Por otro lado, resulta factible señalar que el ordinal 376 quinquies citado, es claro en establecer que **los servicios de educación pública son de carácter estratégico para la nación**, y que previo a realizar la **huelga** en los servicios de educación pública **es obligatorio** prima facie que **antes** del movimiento de protesta, las partes definan mediante acuerdo general un plan de prestación de servicios básicos de aseo, seguridad, los servicios requeridos en educación especial, así como el funcionario o la funcionaria que durante la huelga será responsable de la coordinación, supervisión y fiscalización de cada centro educativo. En este asunto no hay ninguna controversia en que el movimiento de huelga convocado por las agrupaciones sindicales lo fue en defensa de la educación pública, así fue invocado y con base en esto, el llamado general fue la suspensión de los servicios de educación pública, de manera, que estamos en los supuestos que regula el ordinal 376 quinquies del Código de Trabajo. Ahora bien, en la normativa no se establece con cuánto tiempo previo a la huelga debe definirse el plan mencionado, ni tampoco estableció algún tipo de consecuencia sancionatoria para quien haya incumplido lo que exige el numeral 376 quinquies. Lo único que indica es que ante la falta de acuerdo entre las partes en la fijación del plan de prestación de dichos servicios, cualquiera de estas podrá solicitar al Juzgado de Trabajo que lo establezca, aportando la información y los criterios técnicos correspondientes. Aunque se haya omitido establecer en la norma con cuánto tiempo previo a la huelga debe definirse el plan mencionado, resulta lógico para este Juzgador que el proceso de comunicación y solicitud para dialogar y negociar el plan de

prestación de dichos servicios debe hacerse con bastante antelación al movimiento, toda vez que quien legisló estableció este proceso **previo a la huelga**, para que las partes en aras de no afectar la continuidad de los servicios de educación pública, se acerquen y dialoguen con la atención de fijar un plan mínimo de servicios básicos de aseo, seguridad, los servicios requeridos en educación especial, así como el funcionario o la funcionaria que durante la huelga será responsable de la coordinación, supervisión y fiscalización de cada centro educativo. Este proceso de negociación sea que prospere o fracase, debe realizarse con tiempo suficiente para que, en caso de esto último, quien lo solicite a la persona juzgadora, lo haga con la antelación debida para que el Juez o Jueza de Trabajo, pueda cumplir con los plazos fijados en el párrafo cuarto del artículo 376 quinquies, que establece en lo conducente ***"…Esta fijación la realizará el juzgado en un plazo perentorio de tres días, previa audiencia a la parte contraria…".*** Entonces, de acuerdo con esto, si tomados en cuenta que el plazo mínimo a las partes para el conocimiento de la gestión sería de 24 horas, y luego la autoridad judicial tiene el plazo de tres días para resolver lo que corresponda, es necesario indicar que la gestión ante el Juzgado de Trabajo para fijar el plan de servicios debe presentarse con el tiempo suficiente para que la resolución de primera instancia se dicté en tiempo, antes de iniciar el movimiento de huelga. **En el caso en conceto**, según se explicará, la gestión de la Procuraduría General de la República fue presentada extemporáneamente al Despacho. De acuerdo con la prueba incorporada al expediente, se tiene que mediante escrito ingresado al sistema a las **16:03 horas del día 9 de noviembre del 2026**, el señor Procurador General de la República presentó diligencias previas de solicitud para fijar el plan de prestación de servicios básicos y personal necesario en centros educativos públicos en condiciones básicas de aseo, seguridad y educación especial, durante la huelga convocada para el 11 de noviembre del 2026 por parte de la Asociación Nacional de Educadores y Educadoras **(ANDE),** el Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de la Educación Costarricense **(SEC),** la Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza **(APSE)**, el Sindicato Nacional de Pofesionales en Orientación **(SINAPRO)** y Afines y el Sindicato Patriótico de la Educación 7 de Agosto **(SINPAE)** (imágenes 1 a la 9 del expediente electrónico en formato pf). Una vez presentada la gestión, en menos de 24 horas, este Juzgado,

mediante resolución de las **15:37 minutos del 10 de noviembre del 2026** dictó el traslado respectivo a las agrupaciones referidas para que en el **plazo de 24 horas** se pronunciaran respecto a las diligencias presentadas por el Estado. Las agrupaciones fueron notificadas el 10 de noviembre del 2026, salvo en el caso del el Sindicato Nacional de Pofesionales en Orientación **(SINAPRO)** y Afines que según sistema quedó notificado el 13 de noviembre del 2026, misma fecha en que se apersonó al proceso (imágenes 10 a la 16, 18,19, del expediente electrónico en formato pdf, así como escrito incorporado al sistema por parte de la agrupación el 13 de noviembre del 2026)

Identificador	Enviado mediante	Destinatario	Asunto	Mensaje	Estado	Fecha de enviado	Fecha de Recibido
3781f18b-232e-4109-9f28-d31d221f6bf8	cemce@poder-judicial.go.cr	sindicatodeorx@gmail.com	26-001904-2024-LA-Copia Expediente -26-001904-2024-LA	El correo, mchavarriam@poder-judicial.go.cr, envió el siguiente mensaje: , a: sindicatodeorx@gmail.com, -----> El cual fue entregado por medio del sistema Escritorio Virtual/ Sistema CEMCE	EXITOSO	13/11/2026 10:28:58	13/11/2026 10:30:57

De acuerdo con esto y en apego a la audiencia previa a las partes que establece el ordinal 376 quinquies, así como lo regulado en el artículo 30.5 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a esta materia de acuerdo al artículo 428 del Código de Trabajo, el plazo para contestar la audiencia conferida a las agrupaciones que fueron notificadas el 10 de noviembre del 2026, salvo en el caso del Sindicato Nacional de Pofesionales en Orientación **(SINAPRO)** comenzó a correr el 11 de noviembre del 2026 y vencía el día 12 de noviembre del 2026, es decir, cuando la huelga incluso ya había terminado. Sin embargo, revisado el sistema de notificaciones el Sindicato Nacional de Pofesionales en Orientación **(SINAPRO)** fue notificado hasta el viernes 13 de noviembre del 2026, por lo que, de conformidad con el numeral 30.5 citado, el plazo se computa a partir el lunes 16 de noviembre del 2026, es decir, 5 días después de realizada la huelga. Es claro entonces, que a nada conduce analizar la propuesta del plan de atención de servicios mínimos presentada por la Administración y su posible fijación, porque dicho requerimiento fue solicitado para el movimiento de huelga del 11 de noviembre del 2026 y esta resolución en cumplimiento de los plazos dichos, se está dictando por posterioridad a esa data. Como se dijo y reitera, el Ministerio de Educación Pública a través de la Procuraduría General de la República gestionó en

estrados judiciales hasta las **16:03 horas del día 9 de noviembre del 2026**, a menos de dos días previo al movimiento de huelga, lo que implicó para este Juzgador una imposibilidad real y material para analizar la viabilidad de la propuesta del plan de atención de servicios mínimos presentada por la Administración, pues como se ha explicado con detalle, el artículo 376 quinquies estableció al menos una audiencia previa, mínima si se quiere de 24 horas y 3 días vencido este plazo para resolver lo que en derecho corresponda. Sin perjuicio de esto, es necesario hacer ver que en el ordinal 376 quinquies tantas veces citado, quien legisló no estableció cuál de las partes debe solicitar a la otra iniciar el proceso de diálogo para determinar o al menos, intentar establecer el plan de prestación de servicios básicos de aseo, seguridad, los servicios requeridos en educación especial. Es omisa la norma en esto. No obstante, echando mano de nuevo a la regla de la lógica común, debe entenderse que cualquiera de las partes puede extender la invitación al acercamiento y a la comunicación para abrir los canales de negociación y así, si logran establecer por acuerdo común dicho plan de atención, será innecesaria la participación de la persona juzgadora y bastará con solo la formalización del plan en un documento que deberán depositar en el Departamento de Relaciones Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para su custodia, pero esto, tampoco ocurrió. Ni la Administración ni las agrupaciones, se convocaron mutuamente, ni se hicieron un llamado al diálogo para negociar el plan de servicios básicos previo al movimiento de huelga. No hay ninguna prueba que acredite esto. Ninguna de las partes agotó de previo a la huelga esa comunicación. Es más, ni siquiera enviaron una solicitud de diálogo para tratar el tema. En el caso de la Administración tuvo conocimiento del movimiento de protesta desde el 2 de noviembre del 2026. **Veamos.** Mediante oficio **AL-AP-P-11-02 de fecha 2 de noviembre del 2026**, recibido en el Ministerio de Educación Pública en esa misma fecha, la Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza (APSE) avisó sobre el movimiento de huelga a realizarse el día 11 de noviembre del 2026, en defensa del régimen de Pensiones del Magisterio Nacional, de la seguridad social costarricense y el cumplimiento constitucional de destinar el 8% del Producto Interno Bruto a la Educación Pública (hecho primero no controvertido, oficio **AL-AP-P-11-02 de fecha 2 de noviembre del 2026 en cd**). Ese mismo día, por oficio **048-SINAPRO del 2 de noviembre del 2026**,

recibido en el Ministerio de Educación Pública en esa misma fecha, del Sindicato Nacional de Pofesionales en Orientación (SINAPRO) y Afines avisó sobre el movimiento de huelga a realizarse el día 11 de noviembre del 2026, en contra de las políticas públicas que afectan el presupuesto estatal destinado a la educación pública, así como el cumplimiento constitucional de destinar el 8% del Producto Interno Bruto a la Educación Pública (hecho cuarto no controvertido, oficio **048-SINAPRO del de fecha 2 de noviembre del 2026 en cd**). También según oficio SG-0009-2026 **de fecha 2 de noviembre del 2026**, recibido en el Ministerio de Educación Pública en esa misma fecha, el Sindicato Patriótico de la Educación 7 de Agosto (SINPAE) avisó sobre el movimiento de huelga a realizarse el día 11 de noviembre del 2026, por las pensiones, seguridad social y educación pública (hecho quinto no controvertido, oficio SG-0009-2026 **de fecha 2 de noviembre del 2026, en cd**). Al día siguiente, a través del oficio **PRE-187-11-26 del de fecha 3 de noviembre del 2026**, recibido en el Ministerio de Educación Pública en esa misma fecha, la Asociación Nacional de Educadores y Educadoras (ANDE) avisó sobre el movimiento de huelga a realizarse el día 11 de noviembre del 2026, en contra de las políticas públicas en materia de inversión de educación, así como en cuanto a la política salarial restrictiva que afecta los salarios y las pensiones y jubilaciones del Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional (hecho segundo no controvertido, **PRE-187-11-26 del de fecha 3 de noviembre del 2026 en cd**) y finalmente, en el oficio **SG-SEC-430-2026 de fecha 4 de noviembre del 2026**, recibido en el Ministerio de Educación Pública en esa misma fecha, el Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de la Educación Costarricense (SEC) avisó sobre el movimiento de huelga a realizarse el día 11 de noviembre del 2026, en contra de las políticas públicas que afectan el presupuesto estatal destinado a la educación pública, así como el cumplimiento constitucional de destinar el 8% del Producto Interno Bruto a la Educación Pública (hecho tercero no controvertido. oficio **SG-SEC-430-2026 de fecha 4 de noviembre del 2026 en cd**). De acuerdo con esto, el Ministerio de Educación Pública desde el 2 de noviembre del 2026 y ante el silencio de las agrupaciones por externar algún interés en establecer el plan de servicios básicos, estuvo en posibilidad de solicitar dialogar al respecto, pero no lo hizo y en lugar de eso, por medio de **CARTA-DM-2018-2026 de fecha 6 de noviembre del 2026**, el Ministro

de Educación Pública comunicó al Procurador General de la República los avisos de las agrupaciones dichas y solicitó gestionar ante el Juzgado de Trabajo respectivo la fijación del Plan de atención de servicios básicos en los centros educativos públicos durante movimientos de huelga. En ese mismo oficio el Ministerio de Educación Pública indicó textualmente: **"Dado que el movimiento inicia el 11 de noviembre de 2026, se solicita tramitar la gestión con la mayor celeridad, a fin de que el plan sea fijado y depositado antes de esa fecha…"** (hecho sexto controvertido, **CARTA-M-2018-2026 de fecha 6 de noviembre del 2026, en cd**). La gestión de la Procuraduría General de la República fue presentada en estrados judiciales hasta las 16.03 horas del 9 de noviembre del 2026. De acuerdo con esto, si las agrupaciones comunicaron al Ministerio de Educación Pública el 2 de noviembre del 2026 que realizarían la huelga el 11 de noviembre del 2026 y no expusieron en sus notas ninguna manifestación respecto al plan básico de servicios, ese mismo día, la Administración tenía que extender el llamado a negociarlo y si no había ninguna respuesta o bien no llegaban a un acuerdo, gestionar de inmediato ante la autoridad judicial lo correspondiente, pero nada de esto ocurrió. Es importante hacer ver a las partes, que los parámetros fijados en el numeral 376 quinquies, implica el cumplimiento de plazos muy cortos y que el espíritu de la norma es que quienes intervienen previo a judicializar las diligencias a falta de acuerdo entre las partes, puedan al menos enviar a la otra parte una taxativa para el diálogo. Como se dijo, estas actuaciones deben realizarse con la antelación suficiente al movimiento para que quien juzga pueda en apego al artículo 376 quinquies cumplir con los plazos fijados por quien legisló. Como se ha explicado con detalle, en este caso, ambas partes incumplieron lo establecido en el artículo 376 quinquies del Código de Trabajo y además, en el caso de la Administración, presentó las diligencias de fijación del plan de servicios básicos para la educación pública de forma extemporánea y por eso, el plan propuesto debe ser rechazado

VIII.- SOBRE LAS COSTAS. Nuestro Código de Trabajo establece en su artículo 562 que "***En toda sentencia****, incluidas las anticipadas, y las resoluciones que provoquen el perecimiento del proceso por litispendencia, incompetencia por razones del territorio nacional, satisfacción extraprocesal o deserción, se condenará al vencido, a quien ha*

satisfecho el derecho o a la parte sancionada con la finalización del asunto, al pago de las costas personales y procesales causadas. Si la sentencia resuelve el asunto por el fondo o acoge excepciones materiales de las calificadas como previas, las personales no podrán ser menores del quince por ciento (15%) ni mayores del veinticinco por ciento (25%) del importe líquido de la condenatoria o de la absolución, en su caso. En los demás supuestos, así como cuando el proceso no fuera susceptible de estimación pecuniaria, la fijación se hará prudencialmente. Para hacer la fijación del porcentaje o del monto prudencial se tomarán en cuenta la labor realizada, la cuantía de la cosa litigada y la posición económica del actor y demandado....". Sin embargo, establece en su artículo 563 que "*se podrá eximir al vencido del pago de las costas personales y aun de las procesales, cuando: **1)** Se haya litigado con evidente buena fe. **2)** Las proposiciones hayan prosperado parcialmente. **3)** Cuando haya habido vencimiento recíproco. La exoneración debe ser siempre razonada. No podrá considerarse de buena fe a la parte que negó pretensiones evidentes que el resultado del proceso indique que debió aceptarlas, no asistió a la totalidad de la audiencia, adujo testigos sobornados o testigos y documentos falsos, no ofreció ninguna probanza para justificar su demanda o excepciones, si se fundaran en hechos disputados. La exoneración de costas será imperativa, si alguna norma especial así lo dispone".* (negrita y subrayado no pertenece al original). Al realizar un análisis a conciencia en el caso que nos ocupa, el suscrito juzgador considera que el presente asunto debe resolverse sin especial condena en costas, toda vez que tal y como se dijo, tanto la Administración como las agrupaciones traías al proceso incumplieron lo establecido en el ordinal 376 quinquies del Código de Trabajo en tanto, ninguna de las partes intentó establecer canales de comunicación y diálogo para fijar el plan de servicios básicos en educación pública. De esta forma, considera el suscrito que el Estado debe ser absuelto del pago de ambas costas del proceso por haber litigado de buena fe, porque acudió a estrados judiciales ante inexistencia por acuerdo de partes para fijar un plan de servicios básicos para la educación pública ante la huelga que fue convocada por las agrupaciones parte en este asunto para el 11 de noviembre del 2026, misma que se llevó a cabo. Así las cosas, se dicta el presente asunto sin especial condena en costas.

POR TANTO

De conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 60 y 61 de la Constitución Política, 376 quinquies del Código de Trabajo, **SE RECHAZA la SOLICITUD PARA FIJAR EL PLAN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS BÁSICOS Y PERSONAL NECESARIO EN CENTROS EDUCATIVOS PÚBLICOS EN CONDICIONES BÁSICAS DE ASEO, SEGURIDAD Y EDUCACIÓN ESPECIAL** promovidas por **EL ESTADO, representado por la Procuraduría General de la República** en contra de la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE EDUCADORES Y EDUCADORAS (ANDE)** cédula de persona jurídica 3-011-045317**,** representada por su Presidenta Gilda Lucrecia Montero Sánchez, cédula de identidad número 4-0145-0893**, el SINDICATO DE TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN COSTARRICENSE (SEC),** cédula de persona jurídica 3-011-045698**,** representada por su Presidenta Maria Yorgina Alvarado Díaz, cédula de identidad número 5-0353-0629, la **ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE SEGUNDA ENSEÑANZA (APSE),** cédula de persona jurídica 3-011-04288**,** representada por su Presidente Dennis Javier Solís Cruz, cédula de identidad número 4-011-045288, el **SINDICATO NACIONAL DE POFESIONALES EN ORIENTACIÓN (SINAPRO) y AFINES,** cédula de persona jurídica 3-011-151394**,** representada por su Secretario General Luis Alejandro Nuñez Cortés, cédula de identidad número 1-1268-0487 **y el SINDICATO PATRIÓTICO DE LA EDUCACIÓN 7 DE AGOSTO (SINPAE)** cédula de persona jurídica 3-011-179795**,** representada por su Secretaria General, Cynthia Crespo Campos, cédula de identidad número 1-0534-0712**. COSTAS.** Se resuelve sin especial condena en costas. **Recurso.** Se advierte a las partes que esta resolución, de conformidad con el articulo 376 quinquies admite el recurso de apelación, el cual deberá interponerse ante este Juzgado en el término de **24 HORAS**. En ese mismo plazo y ante este órgano jurisdiccional también se deberán exponer, en forma escrita, los motivos de hecho o de derecho en que la parte recurrente apoya su inconformidad. De conformidad con el artículo 668 del Código de Trabajo, una vez firme la presente resolución, comuníquese a la Oficina de Estadística del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. **NOTIFÍQUESE. M.S.c. IRVING VARGAS RODRÍGUEZ. JUEZ.-**





R1TH4GWPBHC61

IRVING MAURICIO VARGAS RODRÍGUEZ - JUEZ/A DECISOR/A